

**EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS ABOGADOS TOMAS BENITEZ VELAZQUEZ Y JIMMY GERMAN PARRIS AYALA, EN: RECURSO DE APELACION ESPECIAL INTERPUESTO POR EL ABOGADO MARIO R. GAUTO MARECOS EN RUMILDA LOPEZ DE MARTINEZ C/ MONICA ORTIZ MATINEZ S/ CALUMNIA Y DIFAMACION EN SAN PEDRO". Año 2016 N° 575 Folio109.**-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO.....** *cuarenta y nueve*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte* días, del mes de *Febrero*, del año dos mil *diez y seis*, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, **SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y LUIS MARIA BENITEZ RIERA**, ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS ABOGADOS TOMAS BENITEZ VELAZQUEZ Y JIMMY GERMAN PARRIS AYALA, EN: RECURSO DE APELACION ESPECIAL INTERPUESTO POR EL ABOGADO MARIO R. GAUTO MARECOS EN RUMILDA LOPEZ DE MARTINEZ C/ MONICA ORTIZ MATINEZ S/ CALUMNIA Y DIFAMACION EN SAN PEDRO"** a fin de resolver el Recurso interpuesto por los abogados Tomas Benítez Velázquez y Jimmy German Parris Ayala, contra el Acuerdo y Sentencia N° 27 de fecha 10 de mayo de 2016, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de San Pedro.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes: -----

**CUESTIONES:**

**¿Es admisible el Recurso de Casación interpuesto?-----**

**En su caso, ¿resulta procedente?-----**

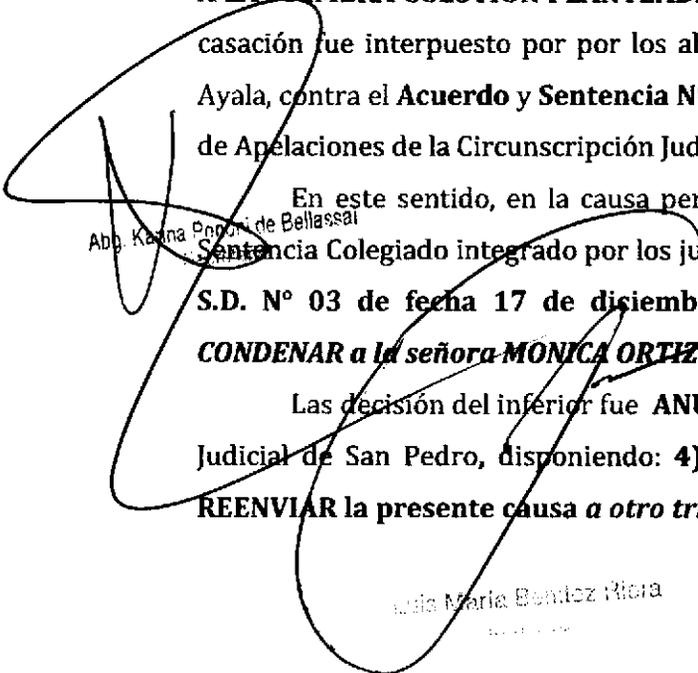
A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: **BLANCO, PUCHETA DE CORREA Y BENITEZ RIERA**.-----

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el MINISTRO BLANCO dijo:** El recurso extraordinario de casación fue interpuesto por por los abogados Tomas Benítez Velázquez y Jimmy German Parris Ayala, contra el Acuerdo y Sentencia N° 27 de fecha 10 de mayo de 2016, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de San Pedro.-----

En este sentido, en la causa penal seguida a la Sra. Mónica Ortiz Martínez, el Tribunal de Sentencia Colegiado integrado por los jueces Abog. Olga Ruiz González, como presidenta dictaron la S.D. N° 03 de fecha 17 de diciembre de 2013, resolución mediante la cual resolvió: "...4) **CONDENAR a la señora MONICA ORTIZ MARTINEZ...A 180 (CIENTO OCHENTA) días multa**.....

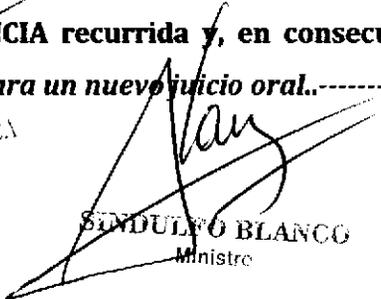
Las decisión del inferior fue **ANULADA** por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de San Pedro, disponiendo: **4)ANULAR LA SENTENCIA recurrida y, en consecuencia REENVIAR la presente causa a otro tribunal Unipersonal para un nuevo juicio oral.**-----

*Abg. Karina Pirozzi de Bellasart*



Luis Maria Benitez Riera

**ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA**  
Ministra



**SINDULFO BLANCO**  
Ministro

En este sentido, el recurrente impugnan por la vía en estudio la resolución recaída en segunda instancia, pues debe interpretarse que el Recurso Extraordinario de Casación fue interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 27 de fecha 10 de mayo 2016, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de San Pedro.-----

En primer lugar es facultad de esta Sala Penal pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso planteado, a fin de determinar si procede el estudio del fondo de la cuestión sometida a consideración.-----

A tal efecto, deben ser analizadas las disposiciones contenidas en los artículos 477, 478, 480 y 468 del Código Procesal Penal, los cuales consagran las condiciones genéricas de interposición del recurso de casación, estableciendo expresamente la conminación de **inadmisibilidad**, la que se hará efectiva cuando **el acto se cumpla en violación a los requisitos formales o a su contenido**. En este contexto, la **inadmisibilidad** es una sanción procesal que consiste en la *imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso, debido a su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal*.-----

Los aspectos sobre los que debe recaer el examen de admisibilidad son los siguientes: **a)** Que la resolución impugnada sea recurrible (**impugnabilidad objetiva**); **b)** Que quien interponga el recurso tenga "derecho", es decir, que el sujeto esté legitimado para recurrir por tener interés directo en la impugnación y capacidad legal para interponerlo con relación al agravio que la resolución le ocasiona (**impugnabilidad subjetiva**); y, **c)** Que concurren los **requisitos formales de modo, lugar y tiempo** que deben rodear al acto de interposición del recurso.-----

Con relación a la **IMPUGNABILIDAD OBJETIVA**, el Art. 477 del Código Procesal Penal establece: *"Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*. De esta forma el artículo citado delimita el objeto del recurso de casación.-----

En cuanto a los motivos que la hacen procedente los mismos son individualizados, con absoluta claridad por el Art. 478 del Código Ritual citado. Al respecto el Prof. Raúl W. Abalos, en su obra "Derecho Procesal Penal. Tomo III" señala: *"Estos motivos de casación previstos en la ley procesal penal son taxativos y revisten el carácter de condiciones necesarias para poner en movimiento el juicio de casación, no admitiéndose otros motivos que no sean éstos"*.-----

El fallo impugnado, si bien es una **sentencia definitiva**, proveniente de un Tribunal de Apelaciones, **no se encuadra dentro del objeto precedentemente transcrito**, porque declara la nulidad de la sentencia definitiva de primera instancia, y dispone el reenvío para la reposición del juicio por otro Tribunal. En efecto, el criterio para interpretar cuáles son las resoluciones recurribles ante esta instancia extraordinaria debe ser restringido, pues cuando el legislador indicó los supuestos contenidos en la normativa citada (Art. 477) quiso que sólo fueran objeto del recurso de casación aquellas resoluciones que el propio legislador definió en el texto. En este caso la



**EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS ABOGADOS TOMAS BENITEZ VELAZQUEZ Y JIMMY GERMAN PARRIS AYALA, EN: RECURSO DE APELACION ESPECIAL INTERPUESTO POR EL ABOGADO MARIO R. GAUTO MARECOS EN RUMILDA LOPEZ DE MARTINEZ C/ MONICA ORTIZ MATINEZ S/ CALUMNIA Y DIFAMACION EN SAN PEDRO". Año 2016 N° 575 Folio109.**-----

Resolución contra la que el recurrente dedujo su presentación no es susceptible de ser impugnada por la vía del recurso de casación.-----

El Tribunal de Apelaciones al ordenar el Reenvío para la realización de un nuevo juicio, no tuvo por efecto poner fin al procedimiento, al contrario, el procedimiento penal continúa. En este sentido, en el sistema penal vigente la exigencia de un juicio penal oral, público, contradictorio y continuo implica: **1) la interdependencia de todas las reglas que regulan la publicidad de los actos del debate, 2) la intervención personal en él de todos los sujetos que participan en el procedimiento, 3) la oralidad y continuidad de sus actos, 4) la concentración en una audiencia, y 5) la obligación de que la sentencia se funde en los actos del debate y de que sea dictada por los jueces que participan en él.** Es por eso que se afirma que el período procesal del juicio oral y público está reglado por la máxima formal que pretende establecer una unidad entre el debate y la sentencia.-----

Por otra parte, el derecho a recurrir -a través del empleo de los diferentes remedios judiciales- no es un derecho sin condiciones, ya que tiene el límite del agravio (Artículo 449, primer párrafo). Si el sujeto que quiere recurrir no ha sufrido ningún agravio, no se le reconoce este derecho, porque el mismo no constituye un simple mecanismo disponible, sino un mecanismo destinado a dar satisfacción a un interés real y legítimo.-----

En este contexto, **la resolución que dispone el reenvío para la realización de un nuevo juicio por otro Tribunal, no provoca gravamen irreparable, ya que el Juicio Oral y Público está ensamblado procesalmente dentro de una amplia garantía, conforme las reglas del debido proceso y la defensa en juicio, por lo que la resolución atacada no causa gravamen irreparable al recurrente.**---

**En conclusión:** El fallo cuestionado es objetivamente no impugnabile por vía de la casación, en razón de no cumplir con la requisitoria del Art. 477 del Código de Formas, en consecuencia, el recurso impetrado debe ser **rechazado por su notoria inadmisibilidad. ES MI VOTO.**-----

A su turno, los **DOCTORES PUCHETA DE CORREA y BENITEZ RIERA**, manifestaron adherirse al voto que antecede por sus mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminada el acto firmando S.S.E.E., todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.-----

Ante mí: Luis María Benítez Riera

LUIS MARÍA BENEZ RIERA

SINDULFO BLANCO

Abg. Karina P... de Bellasai  
Secretaria

ACUERDO Y SENTENCIA N° 49...../2017/  
Asunción, 20 de Febrero de 2016.-

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la-

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**RESUELVE:**

**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por los abogados Tomas Benítez Velázquez y Jimmy German Parris Ayala, contra el **Acuerdo y Sentencia N° 27 de fecha 10 de mayo de 2016**, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de San Pedro.

**REMITIR** estos autos al Juzgado competente.

**ANOTAR**, notificar y registrar.

Subscrito: diez y siete de febrero de 2016. No Vale. Lease 2017

Ante mí  
Abg. Karina Pench de Bellaszi  
Secretaria

Abg. María Benítez Filie

Abg. Karina Pench de Bellaszi  
Secretaria

SINDULFO BLANCO  
Ministro

